

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AÑANA****Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro**

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo reglamentario de exposición al público, a partir de la publicación del anuncio en el BOTHA número 19, de 13 de febrero de 2019, queda aprobada con carácter definitivo la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

**Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de las mismas tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

**II. HECHO IMPONIBLE****Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras

de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2. Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma foral 41/1989, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### III. SUJETO PASIVO

#### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 5

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

### V. BASE IMPONIBLE

#### Artículo 6

1. La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3. No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de municipio.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 111 de la norma foral general tributaria y en el Decreto Foral 41/2006, del Consejo de Diputados, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección de los tributos del Territorio Histórico de Álava, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el ayuntamiento les requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

## VI. CUOTA

### Artículo 7

1. La cuota tributaria será el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## VII. DEVENGOY PERIODO IMPOSITIVO

### Artículo 8

1. La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 9

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad liquidada.

## IX. GESTIÓN DE LASTASAS

### Artículo 10

Las empresas explotadoras de servicios de suministros deberán presentar en el ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la administración municipal.

## X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, fue aprobada provisionalmente el 1 de febrero de 2019, entendiéndose asimismo aprobada definitivamente, al no haberse presentado

reclamaciones durante el período de exposición pública, y entró en vigor el día 15 de marzo de 2019, permaneciendo vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.

En Salinas de Añana, a 29 de marzo de 2019

*El Alcalde*

*JUAN CARLOS MEDINA MARTÍNEZ*